



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127597-2

"J. G. V. c/ A. P. S. s/ Incidente de Alimentos"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Tercera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro rechazó el recurso de apelación articulado por el doctor Patricio Jesús Curti, Titular de la Asesoría de Menores e Incapaces N°4 de Pilar, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Familia N°1 de Pilar que a su turno, hizo lugar a la demanda interpuesta por la progenitora del joven, incrementando la cuota alimentaria acordada a cargo de su progenitor.

Contra dicho decisorio el Asesor de Menores e Incapaces interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal.

II. El recurrente denuncia como normas erróneamente aplicadas por la Alzada los artículos 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; artículos 1.1, 8.1 y 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; artículos 3, 12, y concordantes de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículos 15, 36 inciso 2 y 189 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; artículo 103 del Código Civil y Comercial; y 38 de la Ley 14.442.

III. Sostiene que en la sentencia dictada por la Alzada se aplicó e interpretó de manera incorrecta la normativa antes citada, obrando -dice- vicios de razonamiento que a continuación desarrolla en su planteo recursivo.

Así, tras realizar una reseña de los antecedentes de la causa, afirma que se estableció una cuota alimentaria del 30% de los ingresos brutos -previos descuentos legales- que percibe el demandado, entendiendo el aquí recurrente que *“al omitir el establecimiento de un monto mínimo mensual de la cuota alimentaria dejaba de lado el resguardo de su interés superior y vulneraba su derecho a asegurarle el pago de una*

cuota alimentaria...”, resultando la misma gravosa para M. G. A., el adolescente de autos.

Agrega que de la compulsión de los expedientes *"J. G. V. Y OTRO/A S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO"* (...-...) y *"J. G. V. C/A. P. S. S/ EJECUCION DE SENTENCIA"* (...-...), surge la inestabilidad laboral del alimentante, toda vez que ha cambiado de relación laboral, trabajando para el Municipio de ... con un cargo de *"temporario V"*, quedando su situación supeditada a la renovación o no del contrato de trabajo. Asimismo, refiere que estas modificaciones económicas son reconocidas y utilizadas como argumento por el demandado en el marco de las actuaciones caratuladas *"A. P. S. C/ J. G. V. S/ INCIDENTE DE ALIMENTOS"* (...-...), al referir que su caudal económico se había reducido a causa del nuevo puesto laboral.

Señalados los antecedentes por los cuales el aquí recurrente interpuso el recurso de reposición -el cual fue denegado- con apelación en subsidio, manifiesta que la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro rechazó este último basándose únicamente en la falta de legitimación procesal del Ministerio Público para plantear el remedio procesal vulnerándose, afirma, normas de orden constitucional-convencional.

Sobre ello, enfatiza en la *"necesaria mirada constitucional y convencional"* sobre la cual se sustenta la figura del Asesor de Menores e Incapaces, citando jurisprudencia y antecedentes que entiende de aplicación al caso en examen.

Refiere que de conformidad con lo regulado en el artículo 103 del Código Civil y Comercial la actuación del Ministerio Público Tutelar se encuentra descripta con detalle, alegando que en virtud de los argumentos volcados *"resulta inconsistente cuestionar la legitimación de quien suscribe [el señor Asesor] para la acción intentada..."*.

Se queja que la Excelentísima Cámara sostuviera que no hay



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127597-2

legitimación y no hay interés jurídico para interponer el recurso de apelación, cuestionando, en tal caso, “¿qué rol ocuparía el Asesor de Menores e Incapaces en los procesos judiciales frente a una sentencia que podría haber sido mucho mas efectiva, en términos protectorios y de tutela judicial efectiva?”.

Asimismo critica que la Alzada se detuviera a evaluar la actitud procesal de la progenitora, focalizando así -dice- su decisión en las personas adultas que intervienen en el proceso y no en la persona menor de edad; análisis que manifiesta “repercutiría en la legitimación de la Asesoría de Menores e Incapaces” para recurrir, que carece de criterio de razonabilidad “... desconociéndose por completo el ‘principio de efectividad’ que exige al Poder Judicial tomar todas las medidas que correspondan para garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos y garantías reconocidos (artículo 29 de la Ley 26061)”.

Agrega, que “deja de centrarse la decisión en quien resulta ser una persona menor de edad, sin criterio de razonabilidad (artículo 3 del Código Civil y Comercial) y desconociéndose por completo el ‘principio de efectividad’ que exige al Poder Judicial tomar todas las medidas que correspondan para garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos y garantías reconocidos (artículo 29 de la Ley 26061).”

Considera que la actuación del Ministerio Público en los casos donde tiene legitimación viene dada por el interés social y general que defiende, resultando un “plus de garantía” consagrado en el marco de la protección integral.

Sostiene que al negarse su legitimación no se le está dando tratamiento a la cuestión de fondo, esto es si han sido o no vulnerados los derechos alimentarios de M.

Solicita así que, se revoque la sentencia en crisis toda vez que al haberse cuestionado la legitimación, carácter y alcance de la actuación del Ministerio Público, “poniendo en duda su interés jurídico”, se está desconociendo los estándares

internacionalmente establecidos y los aspectos normativos, enmarcando “*un retroceso doctrinario/jurisprudencial*”.

IV. Delineados los agravios del señor Asesor de Menores e Incapaces, anticipo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal debe prosperar, en función de los motivos que seguidamente explicitaré.

Como Estado parte de diversos Tratados Internacionales sobre derechos humanos -los cuales integran el bloque de constitucionalidad conforme el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional-, la Nación Argentina se comprometió a cumplir con los más altos estándares internacionales vinculados al respeto, la protección y la garantía de los derechos fundamentales de los individuos bajo su jurisdicción.

En particular, la Convención sobre los Derechos del Niño establece un marco integral para la protección y promoción de los derechos de todas las personas menores de edad. Es un documento fundamental en el ámbito de los derechos humanos que reconoce a los niños, niñas y adolescentes no sólo como individuos a los cuales se les debe una protección especial, sino como sujetos plenos de derechos (art. 1, 2 de la CDN), por quienes deben adoptarse medidas positivas y específicas dirigidas a dar efectividad a los derechos reconocidos en su favor (art. 4 de la CDN; art. 5 de la Ley Provincial N° 13.298).

Resultando así fundamental garantizar el acceso a la justicia mediante una tutela judicial efectiva, especialmente cuando se trata de personas vulnerables -entre quienes se encuentran los niños y niñas-, a quienes se les debe facilitar el acceso, adoptando medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin (Regla N° 33 de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; art. 27 de la Ley N° 26.061).

Es así, que cobra especial relevancia el rol del Asesor de Menores e Incapaces como garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, cuya figura inviste una indudable raíz constitucional (art. 120 Const. Nac., art. 103 del Cód. Civ. y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127597-2

Com, art. 189 Const. Prov., art. 38 de la Ley 14.442); pues, por mandato legal, goza de legitimación para intervenir en todo proceso donde se encuentren en juego los intereses de las personas menores de edad.

En virtud de ello, su actuación constituye uno de los pilares del acceso de niños, niñas y adolescentes a la justicia, garantizando el cumplimiento del debido proceso legal con el fin de velar, en definitiva, por la efectividad del interés superior (art. 3 de la CDN) de aquellos en el caso concreto.

En tal sentido se ha expedido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse en relación a la trascendencia de la intervención del Asesor de Menores e Incapaces en los procesos, sosteniendo que: *“en aras de facilitar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, es relevante la participación de otras instancias y organismos estatales que puedan coadyuvar en los procesos judiciales con el fin de garantizar la protección y defensa de los derechos de dichas personas”*; agregando que los derechos y garantías procesales de niños y niñas suponen la adopción de medidas específicas para hacerlos efectivos, las cuales *“pueden incluir una representación directa o coadyuvante, según sea el caso, del menor de edad con el fin de reforzar la garantía del principio del interés superior del menor”* (CIDH. caso Furlán y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sent. de 31-8-2012).

El Código Civil y Comercial establece en su artículo 103 la actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, o bien de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos; al igual que menciona los supuestos en que aquella puede judicialmente ser complementaria o principal.

El Supremo Tribunal provincial se ha referido a la trascendencia de la intervención del Asesor de Menores e Incapaces, al resolver que: *“A ese respecto, ya en las causas Ac. 27.579, sentencia de 19-VIII-1980; Ac. 41.005, ‘Orellano’, sentencia de 27-II-1990 y L. 64.499, ‘Belofiglio’, sentencia de 5-VII-2000, esta Suprema Corte delineó el alcance de la intervención del Ministerio Púpilar, estableciendo que ‘...en todo*

supuesto judicial donde la intervención del Asesor de Incapaces sea necesaria para la adecuada defensa de los intereses de los menores debe admitirse su actuación, sea de mera asistencia o de representación, y con mayor razón si se trata de suplir la defectuosa defensa hecha por los representantes legales o de complementar ésta en la forma que se considere adecuada”. (causa A. 75573, “C.”, sent. de 12-5-2021).

Asimismo reconocida doctrina ha sostenido que *“El asesor cumple un rol al que podríamos calificarlo como una ‘garantía orgánica’ o un ‘plus de garantía de los derechos’ que la normativa argentina consagra en el marco de la protección integral de los derechos de los niños [...] resguardando los derechos indisponibles que las convenciones internacionales, las constituciones, y la normativa nacional y provincial les reconocen”* (Moreno, Gustavo D., “La representación adecuada de niñas, niños y adolescentes. Rol del ‘Asesor de Menores e Incapaces””, en Fernández Silvia [Directora], *Tratado de derecho de niños, niñas y adolescentes*, Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, Tomo III, págs. 2702/2704).

En este orden de ideas, la figura del Asesor de Menores e Incapaces adquiere una relevancia crucial en la protección de los derechos de los más vulnerables, convirtiéndose en un pilar fundamental para garantizar la efectiva tutela de los intereses de las personas menores de edad e incapaces. Así, en situaciones donde el representante legal no cumple con sus obligaciones o se encuentra inactivo, el Asesor de Menores e Incapaces asume un rol protagónico, ejerciendo la representación directa y asegurando que los derechos no sean conculcados (art. 103 inc. “b” Cód. Civ. y Com.).

En particular, en relación a la legitimación del Ministerio Público Tutelar para recurrir una sentencia en resguardo de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se ha dicho que *“la exigencia de protección especial de niños y niñas opera no sólo ante sus derechos sustanciales sino también, y en particular, frente al desarrollo de los actos procesales, en tanto ritos dirigidos a la toma de decisiones sobre derechos de un niño/a o niños/ as en particular [...] Esta perspectiva relaciona la actuación e intervención del Ministerio de Incapaces con un específico aspecto de la tutela judicial*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127597-2

efectiva; de allí que también la Corte Federal ha alivianado las exigencias procesales en materia de interposición de recursos por parte de este organismo, evitando que el exceso ritual pueda menoscabar la tutela adecuada de los derechos de personas en situación de vulnerabilidad” (Fernández, Silvia E.; “El derecho al recurso y la tutela judicial efectiva: algunas reflexiones en torno a los principios de protección especial y justicia especializada en cuestiones de familia”, TR La Ley AR/DOC/5363/2015.

Ello así, de las constancias de los autos caratulados *“A. P. S. C/ J. G. V. S/ INCIDENTE DE ALIMENTOS”* PL-...-..., a los cuales se accedió en función del principio de oficiosidad que rige en estos procesos (art. 709 del Cód. Civ. y Com.) y en el entendimiento que era estrictamente necesaria su compulsión, surge que el alimentante informó en su demanda haber cambiado de trabajo, ocupando en ese entonces el cargo de *“temporario IV”* en la Municipalidad de ... -adjuntando recibos de sueldo-, el cual *“modificó considerablemente”* su situación económica reduciendo sus ingresos. Motivo por el cual dio inicio al incidente citado, solicitando la reducción de la cuota alimentaria.

Explica el recurrente que ante dicha plataforma fáctica y habiendo interpuesto el recurso de apelación en contra de la sentencia del Juzgado de Familia N° 1 de Pilar, solicitó se establezca un piso mínimo y una forma de actualización automática de la cuota alimentaria, debido a que la situación laboral del progenitor quedaría supeditada a la renovación o baja del contrato. Ante ello, manifiesta que su objetivo es *“garantizarle a mi [su] representado el goce de una tutela judicial efectiva”*, por resultarle la sentencia *“gravosa al adolescente”*, toda vez que vulnera su derecho a *“asegurarle el pago de una cuota alimentaria”*.

Por su parte, para resolver la Cámara de Apelaciones analizó la conducta procesal de la progenitora y consideró que la misma *“mantuvo una actitud activa en el proceso”*, entendiendo así que el allanamiento a lo resuelto en primera instancia evidenció que la cuota alimentaria *“alcanza a cubrir las necesidades de beneficiario”*.

Concluyó la Alzada que toda vez que no se observó una actitud

“pasiva, defectuosa o indolente en el proceso [por parte de la progenitora] ni tampoco se evidencia[ó] vulneración alguna de los derechos alimentarios del menor M. A.”, resulta *“la falta de legitimación/interés jurídico de parte del Asesor de Menores para recurrir la sentencia de autos”*, resolviendo rechazar el recurso de apelación planteado.

Ello así, se observa que la decisión de la Alzada ciertamente se focalizó en la conducta procesal de la progenitora, soslayando el derecho de M. a solicitar ante la justicia la protección integral de su derecho alimentario -reclamo derivado de la responsabilidad parental que involucra intereses de rango constitucional (art. 75 inc. 22 y 23 Const. Nac.; art. 15 y 36.2, Const. Prov.)-, al restarle legitimación a quien por imposición legal podía en su nombre reclamar (art. 103 CCyC) .

En tal inteligencia, sabido es que deben asumirse todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia, debiendo brindar ayuda a los progenitores para dar efectividad al derecho de todo niño, niña o adolescente a acceder a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (art. 27 de la CDN).

Y, si bien la progenitora no cuestionó la decisión, surge claramente que lo que persigue el señor Asesor de Menores e Incapaces aquí recurrente, es precisamente proteger los intereses de su representado al advertir que la resolución en crisis no satisface íntegramente, ni asegura el derecho alimentario del joven.

En consecuencia, entiendo equivocan los sentenciantes cuando afirman que el allanamiento a la sentencia por parte de la señora J. implica la falta de legitimación e interés del Asesor de Menores e Incapaces para recurrirla. Por el contrario, es precisamente en dicho acto donde se materializa el ejercicio de las facultades que la ley le concede al Ministerio Público Tutelar para suplir la omisión de la representante legal de M., solicitando a la instancia superior que proceda a revisar una sentencia que, no lograría satisfacer en forma cabal y completa su derecho alimentario al no garantizarle un piso mínimo con pautas de actualización.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127597-2

En tal sentido, considerando el interés superior del niño como principio jurídico interpretativo fundamental (art. 3 CIDN; Observación General N.º 14, Comité de los Derechos del Niño, punto 6 inciso b), que las decisiones judiciales deben dejar patentizado haber tenido especialmente en cuenta tal principio rector y que el agravio es la medida del recurso, opino que no reconocer la legitimación procesal del representante del Ministerio Público Tutelar para interponer el recurso de apelación, importa en definitiva desconocer el derecho del joven de autos a acceder a la instancia recursiva reclamando por su derecho, y con ello, a la tutela judicial efectiva y reforzada que por su carácter de menor merece (arts. 8 y 25 de la CADH; art. 15 de la Const. Prov.).

En efecto, en el mismo orden de ideas, se ha dicho que: *“dentro del derecho ‘macro’ o general de tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia adquiere un perfil fundamental, y ello así tanto en primera como ulteriores instancias; en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: ‘Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción’. No se trata de un derecho de acceso ‘a secas’ sino de una garantía que exige igualdad en el acceso y efectividad. Estas dos notas aseguran como resultado agregado la protección efectiva del derecho material -para cuya tutela se solicita el acceso jurisdiccional-. Así, optimizar la eficacia del acceso a la justicia garantiza la tutela misma del derecho sustancial en juego, ya que ‘(...) los derechos a procedimientos judiciales y/o administrativos son esencialmente, derechos a una ‘protección jurídica efectiva’, que involucra que el proceso garantice ‘los derechos materiales del respectivo titular del derecho’”* (Fernández, ob. cit., pág. 7).

En el ámbito del derecho argentino, los principios que rigen el proceso de familia subrayan que las normas de procedimiento deben ser aplicadas de manera que faciliten el acceso a la justicia para todos los litigantes, con especial énfasis en los sujetos en situación de vulnerabilidad (art. 706 inc. “a” del CCyC). Asimismo, los organismos del

Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial que los involucre, entre otros, el derecho a participar activamente en el mismo y a recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que los afecte (art. 27 de la Ley nacional N.º 26.061).

En conclusión, reconocer la legitimación del Asesor de Menores e Incapaces para recurrir no solo resulta una cuestión legalmente impuesta y jurisprudencialmente reconocida, sino que también redundaría en el “plus” de protección y garantía que la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales (art. 75 inc. 22 y 23 de la C.N., 19 Convención Americana sobre Derechos humanos, 4 de la CIDN, Reglas 25 y 33 de las 100 Reglas de Brasilia) reconocen a las personas más vulnerables, con el fin de arribar a la mayor satisfacción de sus derechos. Sumo el principio de especialidad propio de las cuestiones de familia (OC N.º 17/2002, parr.78) derivación del mas amplio principio de tutela judicial efectiva, que impacta no solo en el derecho de fondo sino también en la tramitación de los procedimientos (Fernández, ob. cit., pág. 7).

De lo contrario, negar la legitimación al señor Asesor para acceder a la instancia recursiva en reclamo de un mejor derecho para su representado, conllevaría en palabras del Señor Juez doctor de Lázzari, a *“un círculo cerrado, quitando efectividad a la medida específica de mediación adulta al obstaculizar la misión connatural por la que [el Ministerio Público Tutelar] está llamado a participar en resguardo de los derechos inherentes a sus representados. En otras palabras: ¿en qué momento procesal el Asesor tiene que estar advertido de esta deficiencia si cuando descubre el mal ejercicio, las puertas le están cerradas?”* (causa C. 117.505, “M., M. N. del C.y otros contra 17 de Agosto S.A. y otro. Daños y perjuicios”, sent. de 22-4-2015, voto del señor Juez doctor de Lázzari).

Para finalizar, cabe destacar que el Alto Tribunal provincial ha sostenido, en orden a la intervención del Ministerio Pupilar Tutelar, que no puede limitarse a un mero análisis superficial de las actuaciones que se someten a su conocimiento, sino que debe extenderse a una evaluación sustancial en torno a analizar si los derechos de la persona menor de edad cuya inobservancia emerge de aquellas, se encuentran adecuadamente reclamados y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127597-2

definidos por sus representantes legales. En caso contrario, deberá plantear concreta y claramente los remedios que corresponde arbitrar para su subsanación, y la remoción de los obstáculos que pudieran existir, formulando las peticiones que fueran menester para la defensa de los intereses que le han sido encomendados por imperativo mandato de la ley (causa C. 122102, “Asesoría de Incapaces Uno Lomas de Zamora contra N., J. L. s/ Acciones de impugnación de filiación”, sent. de 21-11-2018, voto del señor Juez doctor Genoud).

V. Por los motivos expuestos, estimo son atendibles los agravios planteados por el recurrente debiendo, como adelanté, hacerse lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal deducido por el señor Asesor de Menores e Incapaces.

La Plata, 15 de octubre de 2024

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

15/10/2024 09:31:37

